



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03070-2008-PA/TC

LIMA

PEDRO BUSTAMANTE ALARCÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Bustamante Alarcón contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 13 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 81140-87-IPSS, de fecha 14 de abril de 1987, que le otorga pensión de jubilación por un monto inferior a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 23908, y que por lo tanto, se ordene el pago de devengados, intereses, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente la misma, alegando que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar, correspondiendo conocer de la demanda al juez contencioso-administrativo.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2006, declara fundada la demanda, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, así como el pago de devengados, intereses y costos procesales, pues la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N° 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda estimando que la pensión de jubilación del demandante fue reajustada el 1 de mayo de 1986 por un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a dicha fecha.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03070-2008-PA/TC

LIMA

PEDRO BUSTAMANTE ALARCÓN

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*
5. De la Resolución 81440-87 del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de mayo de 1986 por un monto de 405 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 011-86-TR, que estableció en 135 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal ascendía a 405 intis. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante la pensión por un monto mayor al mínimo legalmente establecido. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03070-2008-PA/TC

LIMA

PEDRO BUSTAMANTE ALARCÓN

pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones para los pensionistas con 10 años y menos de 20 de aportación.

8. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 4, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de jubilación y a la afectación de la pensión mínima vital vigente del demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N° 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLERGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**